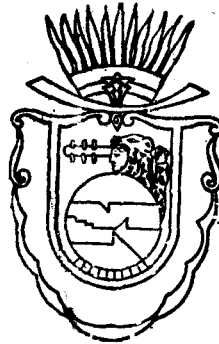


PERIODICO



OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Guerrero

Responsable:
SECRETARIA DE GOBIERNO

Chilpancingo, Gro.
Viernes 26 de noviembre de 1982

Año LXHI
No 94

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

Secretario de Gobierno,
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ

Secretario de Administración y Servicios,
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS

Secretario de Finanzas,
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

Poder Legislativo

Presidente del Congreso del Estado,
C. DIP. MATEO AGUIRRE LOPEZ.

Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia,
LIC. JOSE NAIME NAIME

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO

Reglamento para el Cobro y Aplicación de
Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por
Notificación de Créditos, expedido por el Eje-
cutivo del Estado. 2—5

Sección de Avisos. 5—8

Registrado como artículo de 2a. clase, el 17 de enero de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO

ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano, a sus habitantes hace saber:

En uso de las facultades que me confiere, la Fracción IV del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y Fracción III del Artículo 9o. de la Ley General de Hacienda del Estado de Guerrero, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACIÓN DE GASTOS DE EJECUCIÓN Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 1.— El pago de honorarios y gastos que se originen en el Procedimiento Administrativo de Ejecución por la falta de pago oportuno de un crédito fiscal que conforme a los Artículos 16, 17, 29 y 70 autoriza la Ley de Ejecución y Justicia Fiscal, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.— Los Recaudadores y Sub'Recaudadores de Rentas previa autorización de la Se-

cretaría de Finanzas, podrán designar, notificadores ejecutores que deberán cumplir con los requisitos legales aplicables y tendrán derecho a percibir los honorarios que les correspondan conforme a este Reglamento.

Art. 3.— Los honorarios por notificación de créditos fiscales, serán pagados mensualmente a los notificadores con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Estado, a razón de \$ 15.00 por cada crédito notificado con importe de \$50.00

Art. 4.— Los honorarios por notificación de créditos se pagarán por cada notificación, aun cuando varios créditos correspondan a una misma persona y las notificaciones se realicen en un solo acto.

Art. 5.— El pago de honorarios por notificación de créditos fiscales se comprobará con el recibo que otorguen los notificadores, en las formas que expida la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO SEGUNDO

Honorarios de Ejecución.

Art. 6.— Los honorarios que se causen por los requerimientos efectuados por los Ejecutores, se computarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior Hasta	Límite Superior	Cuota	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.
De \$ 1,000.01	a \$ 1500.00	156.00	más 15
De 1,500.01	a 2,000.00	228.00	" 10
De 2,000.01	a 3,000.00	286.00	" 8
De 3,000.01	a 4,000.00	364.00	" 6
De 4,000.01	a 5,000.00	416.00	" 3
De 5,000.01	en adelante	442.00	" 2

Art. 7.— Tendrá derecho a cobrar honorarios, la persona autorizada por la Oficina Recaudadora que haya sido designada notificador ejecutor para llevar a cabo la práctica de las diligencias de requerimiento de pago o de embargo de bienes, según el caso y los honorarios se causarán por el solo hecho de la práctica de dichas diligencias, siempre que estas no contravengan las disposiciones legales aplicables.

Art. 7.— Quienes intervengan en un Procedimiento Administrativo de Ejecución, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen en ningún caso podrán cobrar honorarios a que tengan derecho conforme a lo establecido en este Reglamento, directamente de los particulares. Los pagos que hagan el deudor del crédito fiscal o los ingresos que se obtengan cuando se trate de administración o de intervención, deberán ser concentrados a la Secretaría de Finanzas o a la oficina ejecutora según proceda.

Art. 9.— Los gastos que se originen con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, no podrán ser objeto de condonación.

Art. 10.— No procederá el cobro de gastos de ejecución a los particulares cuando por resoluciones jurisdiccionales que en definitiva dicten las Autoridades Administrativas o Judiciales, se declaren fundados los agravios que haga valer el deudor en los recursos que interpongan, bien sea en contra de la determinación del crédito fiscal, de oposición al procedimiento ejecutivo, o de nulidad de notificaciones.

Art. 11.— No se causarán los honorarios de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo, se designe al propietario o poseedor de los bienes embargados. Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en las oficinas rentísticas, no se causarán honorarios de depositaria.

Art. 12.— Los gastos de ejecución, serán por cuenta del Estado con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos, cuando:

I.— Se condone o cancele totalmente el crédito y cuando se declare improcedente su cobro

a consecuencia de resoluciones jurisdiccionales o de desiciones administrativas emitidas con fundamento en las leyes relativas.

II.— El producto del remate o el de la venta fuera de remate, así como cuando el valor por el que se hayan adjudicado los bienes embargados en favor del Fisco Estatal no fueren suficientes para cubrir el adeudo fiscal, pero en estos casos, los honorarios de los Notificadores Ejecutores y de los depositarios se calcularán sobre el monto del precio obtenido para la adjudicación.

Art. 13.— Los gastos que se ocasionen en un Procedimiento Administrativo de Ejecución que deba ser repuesto por violaciones o vicios de procedimiento imputables a un Notificador-Ejecutor, serán a cargo de éste y se le descontarán a partir del primer pago sobre posteriores honorarios de ejecución a que tenga derecho.

Asimismo, las erogaciones que se hagan por concepto de Gastos de ejecución, que no se justifiquen debidamente, serán a cargo del Jefe de la Oficina Ejecutora que las hubiere autorizado.

En este último caso, la Secretaría de Finanzas, determinará la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

Art. 14.— A solicitud del deudor o concluido el Procedimiento de Ejecución, las oficinas ejecutoras formularán la liquidación de los gastos y la darán a conocer a aquel o a su representante legal a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la liquidación, haga a ésta, mediante escrito que presentará en la propia

oficina, las observaciones que en su concepto procedan.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el deudor o su representante legal objetan la liquidación ésta se considerará consentida y se harán las aplicaciones en el orden que establece el artículo 70 de la Ley de Ejecución y Justicia Fiscal.

Art. 15.— Objetadas las liquidaciones, las oficinas ejecutoras la remitirán a la Secretaría de Finanzas junto con los escritos en que se hubiere hecho las observaciones dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

Art. 16.— Las resoluciones que se dicten serán firmes y en su contra no procederá recurso administrativo alguno.

Art. 17.— Para la práctica de las diligencias en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, la Secretaría de Finanzas y las Recaudaciones de Rentas dispondrán de Ejecutores, los que estarán sujetos a las remuneraciones establecidas en este Reglamento.

Art. 18.— Cuando las funciones de ejecutor sean desempeñadas por empleados que devenguen sus sueldos con cargo a alguna partida del Presupuesto de Egresos del Estado, no tendrán derecho a cobrar los honorarios que establece este Reglamento, pero podrán recibir primas por cobranza, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría de Finanzas señale mediante disposiciones de carácter general.

Art. 19.— Los honorarios por las diligencias de embargo, se calcularán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Hasta	Límite Superior	Fija	% para aplicarse sobre el excedente del límite inf.
De \$ 1,000.01	a	1,500.00	208.00	más 13
De 1,500.01	a	2,000.00	273.00	" 12
De 2,000.01	a	3,000.00	331.00	" 10
De 3,000.01	a	4,000.00	435.00	" 7
De 4,000.01	a	5,000.00	500.00	" 4
De 5,000.01	en adelante		539.00	" 2

Art. 20.— En los embargados o secuestros en la vía administrativa a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Ejecución y Justicia Fiscal del Estado, los honorarios por las diligencias a que dieran lugar se calcularán con arreglo a la tarifa que antecede y deberán ser cubiertos por los interesados al acordarse la práctica de las mismas.

Art. 21.— Las demás diligencias que, como consecuencia natural de las anteriores están obligados a practicar los Ejecutores, no darán origen al pago de otros emolumentos que los expresamente señalados en los preceptos que anteceden.

Art. 22.— Los honorarios de los depositarios, se calcularán con base en el monto del crédito, conforme a la siguiente:

TARIFA.

Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija.	% para aplicarse sobre el excedente del limite inf.
Hasta		5,000.00		5
De \$ 5,000.01	a	10,000.00	250.00	más 4
De 10,000.01	a	15,000.00	450.00	" 3
De 15,000.01	a	20,000.00	600.00	" 2
De 20,000.01	en	adelante	700.00	" 1

Art. 23.— Si el embargo recayera en finca rústicas y urbanas o en sus rentas, o en negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, se abonará al depositario, con carácter de interventor o de administrador y con cargo al deudor el sueldo que a propuesta de las oficinas rentísticas fije la Secretaría de Finanzas, teniendo en cuenta la costumbre del lugar, la importancia económica de los bienes embargados, la cuantía del crédito y la importancia técnica de los trabajos de intervención. En caso de que la Autoridad Ejecutora haya sido directamente la Secretaría de Finanzas el sueldo de interventor o de administrador será fijado por la propia Secretaría.

Art. 24.— Cuando el secuestro recayese sobre créditos y el depositario tenga que hacer gestiones ante los Tribunales para hacer efectivo el crédito para evitar que se pierda o menoscabe, percibirá, en su caso los honorarios que señale este Reglamento y además los que correspondan por razón de su trabajo profesional, si fuere abogado, de acuerdo con el Arancel que rija en los tribunales del fuero común, para el Estado de Guerrero. Si el depositario no fuera abogado, pero hubiere tenido necesidad de utilizar los servicios de alguno, tendrá derecho a ser resarcido, previa la debida comprobación de los honorarios que él haya tenido que cubrir, los cuales en todo caso, serán de deudor del Crédito Fiscal.

Art. 25.— Los honorarios de los Peritos se regularán de conformidad con los Aranceles respectivos y, en su defecto, tomando en cuenta la importancia del crédito fiscal, la de los bienes objeto del peritaje y las demás circunstancias del caso.

CAPITULO TERCERO

De la aplicación de los honorarios de Ejecución.

Art. 26.— Los honorarios que por el procedimiento de Ejecución ingresen a la Secretaría de Finanzas o a las Recaudaciones de Renta por los conceptos señalados en los Artículos 6 y 19 de este Reglamento, se aplicarán mansuamente en la siguiente forma:

I.— Los que provengan de requerimiento de pago o diligencias de embargo practicado por personal adscrito a las oficinas rentísticas:

a) 50% a los Notificadores Ejecutores adscritos a las oficinas que haya despachado el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

b) Hasta el 35% que se distribuirá entre el personal administrativo de la oficina ejecutora en donde radiquen los créditos, según lo determine la Secretaría de Finanzas, mediante reglas generales. Asimismo, la propia Secretaría dispondrá la forma de aplicar los remanentes que pudieran resultar.

c) El 15% se concentrarán a la Caja de la Secretaría de Finanzas.

Los porcentajes derivados de los cobros efectuados por los Auditores Fiscales y personal de las brigadas de cobros dependientes de esta Secretaría, se harán en la forma siguiente:

a) 35% cuando perciban viáticos.

b) 65% cuando no perciban viáticos.

c) El porcentaje restante de cada caso, se concentrará a la Caja de la Secretaría de Finanzas.

II Los que provengan de requerimiento de pago o diligencias de embargo llevados a cabo por el personal de la Secretaría de Finanzas.

a) 50% para el personal de la Secretaría de Finanzas que intervengan directamente en el trámite de créditos al cobro. El Secretario de Finanzas determinará la distribución que corresponda.

b) El resto del porcentaje se distribuirá de acuerdo con los incisos b) y c) de la Fracción I del Artículo 26 de este Reglamento.

Art. 27. Con el porciento de los ingresos a que se refiere el inciso a) de la Fracción I del Artículo anterior, las oficinas rentísticas integrarán dos fondos para el pago de honorarios de los Ejecutores. La aplicación individual proporcional que corresponde a cada uno de aquellos se calculará en la forma siguiente:

a) El fondo correspondiente a honorarios de ejecución por requerimientos de pago, se dividirá entre el número de requerimientos practicados durante el mes por todos los Ejecutores de la oficina, y en su resultado se multiplicará por el número de requerimientos practicados por cada Ejecutor en el mismo lapso.

b) El constituido con los honorarios de los Ejecutores por embargos practicados, se dividirá entre el número de diligencias de embargo practicadas durante el mes por todos los Ejecutores de la oficina y su resultado se multiplicará por el número de las diligencias practicadas por cada Ejecutor en el mismo lapso.

Art. 28 El pago de honorarios de Ejecución se hará a los interesados quincenalmente por la Secretaría de Finanzas o por las oficinas ejecutoras, las que recabarán el recibo correspondiente de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Finanzas.

Art. 29 Cuando se autorice el pago en parcialidades de un crédito por el que se haya seguido Procedimiento Administrativo de Ejecución, las cantidades que ingresen periódicamente se destinarán, en primer lugar, a cubrir los honorarios de los Ejecutores y, si hubiere remanente, los demás gastos de ejecución.

Art. 30 Los honorarios de los depositarios determinados conforme a la tarifa del artículo 22, se cubrirán a éstos al concluir las depositarías, si no han faltado al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las Leyes.

Art. 31 En el caso de que por cualquier circunstancia, los bienes embargados, estén sucesivamente a cargo de dos o más depositarios, los honorarios se distribuirán proporcionalmente según el lapso en que hayan fungido como tales.

Art. 32 Los honorarios de los Peritos se cubrirán de conformidad con lo establecido por el Artículo 25 una vez que hayan sido concluidos los trabajos inherentes al peritaje.

Art. 33 La Secretaría de Finanzas y las oficinas rentísticas, solamente podrán anticipar, a reserva de recuperarlas oportunamente, las cantidades indispensables para los siguientes gastos:

I Honorarios de los depositarios administradores o interventores, cuando los bienes embargados no rindan frutos ni productos;

II Honorarios de Peritos;

III Impresión y publicación de convocatorias;

IV Transporte del personal ejecutor y de bienes muebles embargados;

V Registro de embargo de bienes raíces y de negociaciones;

VI Guarda y custodia;

VII Otros extraordinarios, a juicio de la Secretaría de Finanzas o de los Jefes de las oficinas rentísticas, que sean necesarios para garantizar la eficacia del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Art. 34 Los Jefes, Subjefes y personal de las Recaudaciones y Subrecaudaciones de Rentas que intervengan en la revisión y autorización de los recibos por concepto de honorarios y demás gastos a que se refiere este acuerdo, serán personalmente responsables de los pagos que por cualquier circunstancia se hagan indebidamente, ya sea en perjuicio de los intereses del Fisco del Estado o de los particulares y serán sancionados con un tanto más de lo cobrado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.

ARTICULO SEGUNDO.— Al entrar en vigor este Reglamento quedan sin efecto cualquier disposición de carácter administrativo que al respecto se hubieren emitido.

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES
DELGADO.

El Secretario de Gobierno.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

En el expediente número 1603-2/981, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por BANPAIS, S.A., en contra de GLORIA RIOJA DE REYES y PEDRO REYES PEREZ, el Ciudadano licenciado Aquiles Flores Pacheco, Jefe Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito, señaló las ONCE HORAS DEL DIA DIEZ DE DICIEMBRE PROXIMO para que tenga lugar el remate en primera almoneda del bien inmueble embargado que consiste en una fracción con superficie de noventa y ocho mil doscientos sesenta metros cuadrados, de lote de terreno rústico ubicado en San Pedro de las Playas municipio de Acapulco que en una longitud de ciento siete metros colinda con zona federal de la Laguna de Tres palos y con camino de terracería que desemboca a la carretera Acapulco—Pinotepa Nacional sirviendo de base la cantidad de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS, valor pericial y será postural legal que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco Gro., a 9 de Nov. de 1982.

EL SEGUNDO SECRETARIO

MARTIN CALVO CARBAJAL.